REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00450 00
ACCIONANTE: ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de j u n i o de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES** quien actua en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD,** para la protección a sus derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso administrativo y silencio administrativo, defensa técnica En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se ampare el derecho fundamental al debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, asignarme una cita para que mediante audiencia pública pueda oponerme a la comisión de la infracción número 11001000000035467964, pues la primera cita que pedí la SDM no se conectó y la segunda me la cancelaron de forma arbitraria negándome la posibilidad de oponerme a dicho comparendo.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00450 00
De: Andrés Alirio Camacho Cubides
Vs: Secretaria de Movilidad

1. El 18 de noviembre de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad impuso la orden de comparendo número 11001000000035467964, placa **KUT647** por presuntamente conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
2. De acuerdo con la información que reposa en la SDM el comparendo fue notificado el 2 de diciembre de 2022.
3. El 6 de diciembre de 2022, solicité la cita para la audiencia de impugnación de comparendo y remito captura de pantalla que comprueba lo anterior. La cita quedó programada para el 14 de febrero de 2023. Es decir que la cita se solicitó dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación.
4. El 14 de febrero de 2023, mi apoderado el Dr. Carlos Andrés Niño se conectó al link que remitieron para comparecer a la audiencia https://meet.google.com/awa-ppvu-kwo y nadie se conectó a la misma. Remito comprobante donde se puede contrastar el link del correo con el link al que se conectó.
5. Por lo anterior el 15 de febrero de 2023, mi apoderado el Dr. Carlos Andrés Niño Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 1.015.397.062 volvió a pedir una cita para comparecer presencialmente ante la autoridad de tránsito y estaba programada para el 4 de julio de 2023.
6. El 25 de mayo de 2023, le llegó a mi apoderado un correo electrónico donde informaban: "***Se constató que, la fecha de notificación del comparendo 35467964 fue el día 44693 y la fecha de solicitud de agendamiento fue el día 44972, evidenciándose que solicitó la cita de agendamiento fuera de los términos legales superando los 11 días hábiles establecidos para comparecer ante la autoridad de tránsito y así ejercer el derecho de impugnación. Este plazo es de vital importancia para garantizar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa que asiste a los ciudadanos, razón por la cual, no es posible efectuar la audiencia de impugnación en la fecha asignada***".

   Quiere decir que la SDM de forma arbitraria y sin respetar el debido proceso canceló la cita que tenía mi apoderado para impugnar la orden de comparendo en mención, ya que la primera había resultado fallida.

7. Por lo anterior, la SDM no le permite a mi apoderado controvertir la orden de comparendo en audiencia pública pese a que está fue solicitada **dentro del plazo legalmente establecido**, y fue la SDM quien no se conectó a la audiencia inicialmente solicitada. Y por eso tocó volverla a solicitar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la accionada el día 1 de junio de la presente anualidad; radica memorial por medio del cual solicito un plazo de dos días más para poder responder la presente tutela el cual se encuentra visible en el Archivo 5 del expediente digital y allegado a este despacho el 2 de junio de 2023; hoy 922 de junio de la misma anualidad, a pesar de que se esperaba la respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad esta guardo silencio, así las cosas se continua con el tramite pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso solicitado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00450 00
De: Andrés Alirio Camacho Cubides
Vs: Secretaria de Movilidad

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

> *"(…) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general l**a acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales** o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza ***"…esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"***

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable2.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

> *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e*

impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.".

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

***"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

DEL CASO CONCRETO

ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma no realizo los trámites necesarios para notificarla en debida forma, una vez llamada a la accionada para que contestara y ejerciera su derecho a la defensa esta guardo silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*" .

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

> "*En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos*".

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudencias, encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al principio de la veracidad y la carga de la prueba y tutelara el derecho fundamental al debido proceso del señor ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES con Cedula de ciudadanía 79.990.952 y se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asignar nueva cita para llevar acabo audiencia pública con el fin de ejercer su derecho de defensa respecto de la infracción 11001000000035467964.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00450 00
De: Andrés Alirio Camacho Cubides
Vs: Secretaria de Movilidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso de la señora ANDRES ALIRIO CAMACHO CUBIDES con Cedula de ciudadanía 79.990.952, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a asignar nueva cita para llevar acabo audiencia pública con el fin de ejercer su derecho de defensa respecto de la infracción 11001000000035467964.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ac87c4d3ac2b5fa2f0206acfa7ddad490f68c25588b4fabd11922c543a1e26**
Documento generado en 13/06/2023 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica